



SECRETARÍA.- Pasto, 13 de junio de 2019.

En la fecha doy cuenta al señor juez, que una vez revisada la sentencia proferida el 13 de mayo de 2019 resulta necesario pronunciarse sobre el contenido del numeral octavo de la parte resolutive referente al otorgamiento del subsidio de vivienda. Sírvase proveer.

KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2018-00019.

Auto Interlocutorio No. 247

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, trece de junio de dos mil diecinueve.

De conformidad con la nota secretarial que antecede se tiene que se ha proferido sentencia No. 003 del 13 de mayo de 2019 mediante la cual se reconoció y protegió los derechos a la restitución y formalización de la solicitante y su núcleo familiar, frente al predio denominado "El Naranjo o Cabuyal" ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes Sotomayor del departamento de Nariño, en cuyo numeral octavo se ordena a la Unidad de Tierras, previa verificación de los requisitos legales, incluir a la señora ALBA LUCIA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

El citado numeral dirigió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño¹ la inclusión de los beneficiados con el veredicto en el acto administrativo de priorización, previa verificación de los requisitos para la obtención del subsidio de vivienda rural ante el Banco Agrario. Sin embargo, a raíz de la expedición del Decreto Ley 890 de 2017 la entidad otorgante para el procedimiento aludido es el Ministerio de Agricultura y no la citada entidad bancaria.

¹ En adelante UAEGRTD.



El principio general pregonado en el artículo 285 de la ley procesal civil, señala que las providencias, autos y sentencias son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó esto es, que no se pueden revocar ni reformar. Empero, excepcionalmente y ante hipótesis preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse; aspectos éstos regulados positivamente en los artículos 285 al 287 del C. G. P.

De acuerdo a lo enunciado, el juzgado advierte que en el numeral 8º del plurimencionado pronunciamiento existe un error involuntario consistente en un cambio de palabras o alteración de ellas bajo el entendido, que en efecto el Decreto Ley 890 de 2017 trasladó la competencia de la entidad otorgante para el subsidio de vivienda de interés social rural – VISR del Banco Agrario al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En ese sentido, esta célula jurisdiccional en aplicación del artículo 286 del C.G.P.² procede de modo oficioso a emplear la facultad de corregir la decisión, pese a encontrarse en firme la providencia, en el sentido de dirigir la mentada orden al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la sentencia calendada 13 de mayo de 2019 proferida por este despacho. Por lo tanto, para todos los efectos legales el numeral octavo de la sentencia queda de la siguiente manera:

“Octavo: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a un subsidio de vivienda rural, y de considerarse viable, incluya a los señores: ALBA LUCIA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con C.C. No. 27.308.982 y 98.348.469 respectivamente en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En caso de ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación

² El artículo 286 del Código General del Proceso, refiere a la corrección en cualquier tiempo, con el fin específico de subsanar errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive del pronunciamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**